



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-11/2025

**PARTE ACTORA:** KAREN MONSSERRAT  
HERNÁNDEZ MACÍAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma**, por razones distintas, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el expediente TESLP-JDC-129/2024 y sus acumulados, al determinarse correcto el desechamiento de la demanda presentada por la parte actora toda vez que para analizar la oportunidad debe considerarse que todos los días y horas son hábiles ya que la materia de la controversia se vincula a un proceso electivo partidista.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. RESOLUTIVO .....	12

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Justicia:</b>	<b>de</b> Comisión del Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Método de elección.** El treinta de octubre, la Comisión Permanente del Comité Estatal sesionó y aprobó el dictamen por el que se determinó el método extraordinario de elección para la renovación de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del *Comité Estatal* para el periodo 2024-2027.

**1.2. Providencias.** El nueve de noviembre, se publicaron en los estrados electrónicos del *Comité Estatal*, las providencias emitidas por el presidente del *CEN*, en las que se autorizó la convocatoria y los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del *Comité Estatal* para el periodo 2024-2027.

**1.3. Juicio intrapartidista.** El once de noviembre, la parte actora presentó un medio de defensa ante la *Comisión de Justicia*, a fin de controvertir las providencias señaladas con anterioridad, en las que se autorizó la convocatoria y los lineamientos para la elección de mérito.

**1.4. Resolución intrapartidista.** El ocho de diciembre, la *Comisión de Justicia* resolvió los recursos de inconformidad CJ/JIN/151/2024 y acumulados, en los que, entre otras cosas, determinó de sobreseer el juicio presentado por la actora, al señalar que el mismo resultaba extemporáneo.

**1.5. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el trece siguiente, la parte actora presentó juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, el cual fue registrado bajo el número de expediente TESLP/JDC/132/2024; posteriormente, el diecisiete de enero del año en curso, la responsable resolvió el medio de impugnación TESLP/JDC/129/2024 y acumulados (entre ellos el de la actora), en el sentido de desechar su demanda al haberse presentado fuera del plazo legal.

**1.6. Juicio federal.** En desacuerdo con la referida resolución, el veinticuatro siguiente, la accionante presentó ante esta Sala Regional el juicio ciudadano que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que desechó el medio de impugnación por el que controvertió una diversa de la *Comisión de Justicia*, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracciones IV, inciso b) y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

### 3.1. Procedencia del escrito de tercero interesado

Se admite el escrito de tercero interesado presentado por el *PAN*, en razón de que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo IV, de la *Ley de Medios*, según se desarrolla a continuación:

**a) Forma.** El escrito se presentó ante el *Tribunal Local*, se precisa el nombre y firma autógrafa de su representante, el acuerdo plenario controvertido, además de precisarse la razón del interés jurídico en que se funda y se formulan las oposiciones a la pretensión del promovente.

**b) Oportunidad.** El escrito es oportuno, pues el plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, para la publicación correspondiente inicio a las doce horas con cuarenta minutos del veinticuatro de enero y concluyó a la misma hora del día veintinueve siguiente<sup>1</sup>; así, considerando que el escrito se recibió el último día de su publicación a las once horas con un minuto<sup>2</sup>, es evidente que su presentación es oportuna.

**c) Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, toda vez que el partido interesado cuenta con un derecho incompatible al del actor, en tanto que su

<sup>1</sup> Véase certificación del plazo para comparecencia de terceros, visibles en las fojas 22 del expediente principal.

<sup>2</sup> Visible en la foja 22 del expediente principal.

pretensión es que no prosperen los agravios que expresa en su escrito de demanda, a fin de que se confirme el acuerdo plenario.

**d) Personaería.** Se cumple con esta exigencia, ya que Carlos Enrique Dahud Uresti, comparece como representante legal del *PAN*, lo que justifica con la copia certificada del instrumento notarial 139,408, resultando que cuenta con legitimación para interponer el escrito de comparecencia en términos de lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, fracción III, en relación con el 17, párrafo IV, inciso d), de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>.

### 3.2. Procedencia del juicio.

Se estima que el presente asunto reúne los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión que obra en el expediente.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

4

El presente asunto tiene su origen en la demanda presentada por la actora en contra de las providencias SG/335/2024, emitidas el nueve de noviembre por el Presidente del *CEN*, en las que se autorizó la convocatoria y los lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del Comité Estatal, para el periodo 2024-2027, pues desde su perspectiva era ilegal el método de elección elegido.

Ahora bien, al resolver su demanda, la *Comisión de Justicia* determinó sobreseer el juicio intentado al considerarlo extemporáneo. Inconforme con lo anterior, la actora presentó un juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*.

#### 4.1.1. Acuerdo plenario impugnado

En el caso, el *Tribunal Local* **desechó de plano** el juicio ciudadano presentado por la actora, al considerar que la demanda no se promovió dentro del plazo legal de cuatro días; lo anterior, en términos de los artículos 11 y 15, fracción IV, de la *Ley de Justicia*.

---

<sup>3</sup> En la cláusula única de dicho instrumento se hizo constar que Jorge Romero Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* otorgó a Carlos Enrique Dahud Uresti diversos poderes, entre ellos, poder general para pleitos y cobranzas para que, en sus funciones de Secretario General del *Comité Estatal*, actúe en nombre y representación del referido partido ante las autoridades competentes.

Así, estimó que el medio de impugnación se presentó fuera del término establecido por la normativa local, es decir hasta el quinto día; lo anterior bajo el razonamiento de que el acto impugnado se emitió y notificó (por estrados) el ocho de diciembre y el escrito se presentó el trece siguiente, siendo que el plazo para interponer su demanda feneció el doce de diciembre (cuarto día).

Recalcó que en autos se desprendía como fecha cierta de notificación el ocho de diciembre, pues existía la cédula de notificación por estrados; de esa manera, al no ser aducida por la actora una fecha posterior de notificación, debía otorgársele valor probatorio pleno a dicha documental.

Además, señaló que en el sello de la demanda se observaba que la misma se presentó hasta el trece de diciembre, lo que hacía evidente su interposición fuera del término legal de cuatro días.

#### **4.1.2. Planteamientos ante esta Sala**

Ante este órgano jurisdiccional, la actora refiere que el acuerdo plenario es incongruente e impide su derecho de acceso a la justicia, pues en la misma existe un error de cómputo al considerar su medio de impugnación como extemporáneo, ya que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta que emitió un acuerdo en el que se decretó que el día doce de diciembre debía ser considerado como inhábil, por lo que el cómputo se encontraba suspendido.

De esa manera, estima que la supuesta extemporaneidad de su medio de impugnación fue creada por el propio *Tribunal Local* al establecer condiciones extraordinarias y atípicas que impidieron que se conociera sobre el fondo de sus planteamientos; así, atendiendo a que el doce de diciembre fue declarado como inhábil por la propia responsable, no debió desechar su demanda, pues la misma se presentó dentro del plazo legal.

También, considera que el *Tribunal Local* debió procurar el dictado de su determinación en apego y procuración del principio pro persona, aunado a que le es aplicable la jurisprudencia 16/2019.

#### **4.1.3. Cuestión a resolver**

Partiendo de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* desechara su demanda al considerarla que la presentó de manera extemporánea.

## 4.2. Decisión

Debe **confirmarse, por razones distintas**, la determinación dictada por el *Tribunal Local*, al estimarse ajustado a derecho que se desechara el medio de impugnación, toda vez que para analizar la oportunidad debe considerarse que todos los días y horas son hábiles ya que la materia de la controversia se vincula a un proceso electivo partidista.

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Marco normativo

#### 4.3.1.2. Derecho de acceso a la jurisdicción y la oportunidad en la promoción de medios de impugnación

El derecho humano de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, el cual consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, **una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales**, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas<sup>4</sup>.

6 En relación con los requisitos a los cuales puede sujetarse este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales<sup>5</sup>.

De igual manera, ha indicado que la regulación del sistema procesal tanto en el orden local como en el federal, que implica fijar plazos, requisitos, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que el sistema cumpla su función<sup>6</sup>.

En la materia electoral, a diferencia de otras, los plazos para interponer un medio de defensa son reducidos debido a la celeridad con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver, en atención a la necesidad de salvaguardar el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5.

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 55/2013 y el amparo directo en revisión 2562/2015.

En congruencia con lo anterior, el sistema procesal electoral del estado de San Luis Potosí de conformidad con el artículo 11 de la *Ley de Justicia* se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

Ahora, el artículo 10, de dicha ley, establece que:

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;

- **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral pero no se encuentra vinculado a éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.

Ahora, es preciso señalar que, en cuanto a la promoción de medios de impugnación que se hayan relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012<sup>7</sup>, establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

Finalmente, el artículo 15, fracción IV, de la multicitada ley, señala que serán improcedentes los medios de impugnación cuando sean presentados fuera de los plazos ahí fijados<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son

#### 4.3.2. Caso concreto y valoración

La actora señala que el acuerdo impugnado es incongruente e impide su derecho de acceso a la justicia, pues en la misma existe un error de cómputo, por lo que no se debió considerar su medio de impugnación como extemporáneo; lo anterior ya que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta que emitió un acuerdo en el que se decretó que el día doce de diciembre debía ser considerado como inhábil, por lo que el cómputo se encontraba suspendido.

De esa manera, estima que la supuesta extemporaneidad de su medio de impugnación es atribuible al propio *Tribunal Local* al establecer condiciones extraordinarias y atípicas que impidieron que se conociera sobre el fondo de sus planteamientos; por tanto, atendiendo a que el doce de diciembre fue declarado como inhábil por la propia responsable, estima que no debió sobreseerse su demanda, pues desde su perspectiva la misma se presentó dentro del plazo legal.

También, señala que el *Tribunal Local* debió procurar el dictado de su determinación en apego y procuración del principio pro persona, aunado a que le es aplicable la jurisprudencia 16/2019 de rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

8

Ahora bien, la responsable, al analizar el cómputo legal para la interposición del medio de impugnación, solo señaló que el mismo se presentó en el quinto día, por lo que era extemporáneo, por lo que determinó que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, fracción IV<sup>9</sup>, en relación con el diverso 11<sup>10</sup>, de la *Ley de Justicia*.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón a la parte actora**, pues si bien el *Tribunal Local*, no motivó de forma suficiente las razones para sustentar su determinación de desechar el medio de impugnación local, lo cierto es que, con independencia de ello, del análisis del caso se puede

---

causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. [...] IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

<sup>9</sup> ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. [...] IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley; [...]

<sup>10</sup> ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.



advertir que efectivamente la presentación de éste, se efectuó fuera del plazo que contempla la norma legal para promover los medios de impugnación locales, eso dado que la controversia se encuentra vinculada con el proceso interno para elección de la Presidencia, Secretaria General e Integrantes del *Comité Estatal*, para el periodo 2024-2027, por lo que todos los días y horas eran hábiles y derivado de ello el juicio local se promovió fuera de término.

En el caso, la materia a la cual se encuentra vinculada la impugnación trata de el proceso de renovación del *Comité Estatal*, esto resulta relevante para determinar cómo la responsable debía sustentar la determinación del cómputo del plazo respecto de la oportunidad del juicio local que le fue presentado.

En tal sentido, si bien el cómputo de los plazos para la presentación de los medios de impugnación locales, de acuerdo con su norma estatal, solo tratándose de procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo antes narrado resulta relevante, esto a la luz de la Jurisprudencia **18/2012** de la Sala Superior de rubro<sup>11</sup>.

Esto es así, dado que dicha línea jurisprudencial contempla que ante la existencia de una disposición interna partidista que, sujete ciertos casos a la regla que establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas serán hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; esto debe estimarse que es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de procedimientos electivos, pues de esta forma se hace coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Con base en lo antes expresado, esta Sala Regional considera que, siendo que la materia de la controversia versa en actos interpartidistas vinculados a un proceso electivo interno, resulta claro que la responsable para computar el plazo del medio de impugnación que le fue presentado, debió considerar que si la notificación, que no se haya controvertida, ocurrió el 8 de diciembre de 2024<sup>12</sup>, el plazo para que la resolución partidista CJ/JIN/151/2024, fuese

<sup>11</sup> De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), consultable en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>12</sup> El Reglamento de Justicia y Medios del PAN establece en su artículo 48, que las notificaciones realizadas surten sus efectos el mismo día en que se practiquen (incluso las de estrados), asimismo establece que durante los procesos de selección de candidaturas, la Comisión o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

controvertida ante ella, transcurrió del 9 al 12 de dicho mes y año.

Cabe precisar, que si bien la responsable, por medio del oficio TESLP/PRESIDENCIA/104/2024<sup>13</sup>, informó a esta Sala Regional, que de acuerdo a su calendario de asuetos y periodos vacacionales del ejercicio 2024, el día 12 de diciembre de 2024, suspendería sus labores, lo cierto es que de ese mismo documento se puede observar que la responsable, contempló que existe la obligación de considerar que, de conformidad con el numeral 10, de la *Ley de Justicia*, durante un proceso electoral todos los días y horas son hábiles, lo cual, se reitera, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior resulta una regla aplicable para casos que involucran impugnaciones vinculadas a procesos electivos partidistas.

Aunado a lo antes dicho, el *PAN*, se dio para sí mismo, dentro de su Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, una regla clara para el cómputo de medios de impugnación, pues, en el artículo 14 de dicho ordenamiento contempla que:

*Artículo 14 Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

10

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.*

De lo anterior, si bien en el referido reglamento se contempla una excepción para que el cómputo de los plazos se haga en días y horas hábiles, ésta es aplicable cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de renovación de los órganos partidistas, lo cual no acontece en el caso, ya que la resolución impugnada ante el *Tribunal Local* está vinculada al proceso de cambio de dirigencia del *Comité Estatal*, por tanto, todos los días y horas deben ser considerados como hábiles.

Ante tal circunstancia, resulta evidente que, si en el caso, quien impugna, conoció del acto reclamado ante la responsable, el 8 de diciembre de 2024, contaba con 4 días para impugnar el acto partidista, y dicho plazo corrió del 9 al 12 de diciembre de dicha anualidad, de ahí que, si el medio de impugnación se presentó hasta el 13 de diciembre, fue correcto considerarlo

---

<sup>13</sup> Véase oficio que obra en el cuaderno del SM-AG-1/2024, bajo la denominación Calendario de Asuetos.



extemporáneo<sup>14</sup>, pues, se insiste, en el caso se controvierten, ante un órgano jurisdiccional, actos derivados de un procedimiento electivo interno.

Además, en el artículo 2 de los Lineamientos respectivos, se dispone que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y los lineamientos todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al procedimiento de elección<sup>15</sup>.

Ahora, en el caso particular, contrario a lo que señala la parte actora, no resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019 de rubro “*DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”.

Esto, porque dicho criterio lo que contempla, es que, ante la circunstancia de que, la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, ésta no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, tales días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera.

11

Es decir, la jurisprudencia establece como elemento primordial que el medio de impugnación se presente ante la autoridad responsable, aspecto que en el caso particular no ocurrió, porque como ya se narró, la parte actora promovió su demanda ante el *Tribunal Local*, bajo dicha circunstancia, y partiendo de esta base, el hecho de que dicho Tribunal estableciera como el 12 de diciembre como día de asueto, no trae consigo la aplicabilidad del ya referido criterio, porque lo cierto es que, el caso particular se encontraba bajo la hipótesis de la jurisprudencia **18/2012** de la Sala Superior, por lo que incluso tal día resultaba ser hábil.

Por lo tanto, si bien la responsable, para desechar el medio de impugnación local, se limitó a argumentar que éste se presentó fuera del plazo de 4 días, sin dar razones de porqué el 12 de diciembre de 2024, debía contemplarse

<sup>14</sup> Conforme a lo establecido en la citada jurisprudencia 18/2012.

<sup>15</sup> Véase Lineamientos que obran en el cuaderno accesorio número 2, del expediente en que se actúa.

para examinar la oportunidad del citado medio local, lo cierto es que tal circunstancia no lleva a revocar su fallo, pues, con base en lo expuesto, resulta evidente que la demanda local no fue presentada de forma oportuna, esto considerando que los hechos involucran un proceso electivo interno, y de esta forma para la presentación de la demanda local, se debió realizar considerando como hábil el citado día 12 de diciembre, es decir, como lo dijo la responsable, computando el término del 9 al 12 de diciembre de 2024<sup>16</sup>.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que, la actora presentó el medio de impugnación ante el *Tribunal Local* y no ante la responsable, sin que se observe que la promovente señaló alguna situación específica o de hecho que justificara un contexto extraordinario que le impidiera presentar su controversia directamente ante la *Comisión de Justicia* dentro del plazo legal, en su carácter de autoridad responsable y legalmente prevista para ello.

De ahí que deba confirmarse por razones distintas la determinación controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

12 **ÚNICO.** Se confirma por las razones expuestas el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

<sup>16</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-989/2024, y SUP-JDC-1107/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-11/2025

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*